SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted], y los señores [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00327, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores [redacted] y [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S.A., mediante acto número 763/2023, de fecha 05 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida, a fin de que disponga lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma total de quinientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$569,850.00) a favor y provecho del señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales por él experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 542/2024, de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024; y **c) el** acto de desistimiento y acuerdo transaccional depositado por la parte recurrida el 25 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurrentes, acción de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02587, en fecha 22 de noviembre de 2022, condenando a los demandados a pagar al demandante una indemnización ascendente a la suma de RD$60,000.00, por los daños experimentados, más 0.5% de interés mensual, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; y b**)** esta decisión fue objeto de los recursos de apelación principal interpuesto por el demandante original e incidental incoado por los demandados primigenios. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso incidental y acogió el principal, aumentando la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a RD$569,850.00, por concepto de daños morales y materiales. Además, confirmó en todos los demás aspectos la decisión apelada.

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia de fecha 25 de julio de 2024 la parte recurrida, a través de la Lcda. Yacaira Rodríguez, depositó un acto de desistimiento y acuerdo transaccional suscrito en fecha 22 de julio de 2024, el cual establece: … *que como consecuencia de todo lo antes dicho, la primera parte renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés. El presente descargo es irrevocable y definitivo en beneficio de los señores* [redacted], [redacted] *y la razón social Seguros Pepín, S.A. (y sus reaseguradores), así como cualquier persona o empresa vinculada con el hecho.*

3) El artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente*: El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo*. El artículo 47 de la cita ley señala que: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte*

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.*

4) El párrafo II del referido artículo 47 de la norma dispone: *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* Y en su párrafo III: *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.*

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

6) Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, previamente citado, la solicitud de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o de un documento con firmas legalizadas en el que la parte recurrente manifieste expresamente su intención de desistir del recurso de casación. En caso de haberse producido emplazamiento, dichos documentos deben ser notificados a las partes involucradas y a sus abogados constituidos. En el presente caso no han sido cumplidos los aludidos requisitos fijados por el legislador para garantizar la legitimidad del proceso, motivo por el cual procede desestimar dicho pedimento, lo que vale decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente*

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de RD$60,000.00, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A. Esta decisión fue recurrida de manera principal por el demandante para que fuera aumentado el monto indemnizatorio, mientras que los demandados, incidentalmente, procuraban que la sentencia apelada fuera revocada y rechazada la acción primigenia. La corte *a qua* acogió el recurso principal y aumentó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a la suma de RD$569,850.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de esta, la suma a considerar es esta última.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, a interés de la parte hoy recurrente, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00327, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*